



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41-001-40-03-003-2022-00036-00

I. Asunto

RITA DEL CARMEN MONJE GÓMEZ, acude en TUTELA en defensa del derecho fundamental a la *seguridad social* frente a **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**. Se vincula a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y MEDIMÁS EPS**.

II. Sinopsis Fáctica

1.- **RITA DEL CARMEN MONJE GÓMEZ**, cuenta con 57 años de edad y actualmente dispone de una total de 1.276 semanas cotizadas en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de las 1.300 que requiere a fin de acceder a su derecho de pensión por vejez.

2.- Esgrime la actora, actualmente se encuentra vinculada laboralmente mediante la modalidad de contrato a término fijo con salario integral con la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** en el cargo de médico ginecológico, precisando que la Entidad accionada desde el mes de noviembre de 2019 y hasta la fecha de presentación de la acción constitucional ha omitido su obligación de efectuar los aportes a seguridad social en salud y pensión, vulnerando de esta manera su derecho fundamental a la seguridad social, conforme lo contempla el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

3.- Relata, que la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** en calidad de empleador se halla vulnerando su derecho al acceso a una pensión de vejez, por cuanto ha omitido su obligación de realizar los aportes tanto a seguridad social en pensión y salud, pese a realizar los descuentos correspondientes de su salario para tales aportes y, debido a tal omisión no ha podido gestionar los trámites para solicitar su pensión de vejez, teniendo en cuenta que aunque cumple con el requisito de la edad le hace falta completar las semanas de cotización requeridas que por culpa imputable a su empleador no se efectúa desde el mes de noviembre de 2019.

III. Pretensiones constitucionales

RITA DEL CARMEN MONJE GÓMEZ solicita en sede constitucional:

- i) **SE ORDENE** a **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** realice los aportes a seguridad social en pensión dejados de cotizar desde el mes de noviembre de 2019 y hasta la fecha a la AFP donde registra afiliación, esto es, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ello con el fin de completar las semanas requeridas para acceder a su pensión de vejez.
- ii) **SE ORDENE** a **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** realice los aportes a seguridad social en salud dejados de cotizar desde el mes de noviembre de 2019 y hasta la fecha.

IV. Descargos Entidades Accionadas y Vinculadas

-CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, a través del Representante Legal Suplente, la Entidad inicialmente advierte que no desconoce que, a la fecha presenta un retraso en el pago de aportes a seguridad social a la accionante **RITA DEL CARMEN MONJE GÓMEZ**, así como con todos sus

colaboradores y excolaboradores. No obstante, señala que tal situación no deviene de una decisión propia, sino que, por el contrario, fue originada por una situación de orden externo y ajeno a su voluntad, lo que la ha afectado gravemente en sus finanzas y le ha impedido dar cumplimiento a sus obligaciones, no solo de índole laboral, sino también civiles y comerciales, situación que, me permito exponer de la siguiente manera:

- i) La CORPORACIÓN MI IPS HUILA ha venido atravesando por una serie de dificultades económicas como consecuencia de la intervención de SALUDCOOP EPS, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, la CORPORACIÓN MI IPS HUILA quedó con unas acreencias pendientes por pago. Luego, con la posterior liquidación de CAFESALUD EPS otra entidad con la que se tenían relaciones contractuales, dejó a la CORPORACIÓN MI IPS HUILA con unas acreencias pendientes por pago. Actualmente y teniendo en cuenta la resolución 4344 del 10 de abril de 2019 emitida por la Superintendencia Nacional de salud se ordenó suspender los pagos pendientes por parte de MEDIMAS EPS a la CORPORACIÓN MI IPS HUILA.
- ii) Así las cosas, es evidente la inexistencia de recursos en relación con los motivos expuestos, luego, la Institución no ha tenido el ánimo de perjudicar o desmejorar las condiciones de nuestros colaboradores, pues en ningún momento ha actuado de manera caprichosa o de mala fe, al contrario, esta administración continúa desplegado todas las actividades necesarias para la obtención de los recursos, y con ello a garantizar el pago prioritario de las acreencias, las cuales no se desconocen. Si bien es cierto, que no se ha cumplido puntualmente con el pago de aportes a seguridad social del accionante, los inconvenientes con el pago oportuno de nuestras obligaciones, no provienen de la voluntad de la Institución, pues los pagos de los mismos se realizan una vez nuestra entidad contratante CAFESALUD EPS, cumple su obligación contractual girando los recursos como contraprestación por los servicios brindados.
- iii) En los últimos meses y desde el año anterior, hemos sido víctimas de retrasos en el giro de los recursos por parte de la mencionada EPS, entidad que es nuestra única contratante y que a pesar de tener la disponibilidad presupuestal necesaria ha incumplido en forma flagrante e insustentada el pago de sus obligaciones para con esta entidad, como también lo ha hecho con una gran parte de sus proveedores en la prestación de servicios de salud. Ante la situación descrita, nos vimos en la necesidad de buscar y agotar todas las fuentes de financiación recurriendo a diferentes medios que nos brindaran la liquidez necesaria para poder realizar el pago de estos valores, pero a la fecha al no tener más alternativas posibles, se ha generado para la CORPORACIÓN MI IPS HUILA la dificultad de generar los pagos con retrasos.
- iv) Así las cosas, es preciso afirmar que nos encontramos gestionando los respectivos pagos para solventar a nuestros trabajadores dentro de los términos razonables y así efectuar los pagos a los mismo, recordando que este se realizara tan pronto como sean desembolsados los recursos por parte de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS.
- v) Entre la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS, en calidad de contratante y la CORPORACIÓN MI IPS HUILA en calidad de contratista, se suscribió un contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE CAPITACIÓN, el contrato fue suscrito bajo el amparo legal de la ley 100 donde se establecieron los parámetros que rigen el sistema de salud en Colombia, en este sentido se faculta a las entidades promotoras de salud para contratar con Instituciones Prestadoras de Salud, con el fin de garantizar el plan de salud obligatorio para sus afiliados, como preceptúa el artículo 179.
- vi) La Entidad Promotora De Salud CAFESALUD EPS, no ha honrado su obligación de pagar los valores constituyéndose en mora. 1.6En vista de las actuales circunstancias económicas, la CORPORACIÓN MI IPS HUILA ha incurrido en mora del pago de sus obligaciones entre las cuales se encuentran las de carácter laboral.

Conforme a los hechos expuestos, la Entidad accionada señala, que en el sub. Lite resulta claro que la institución está atravesando una difícil situación económica que le ha impedido cumplir DE FORMA PUNTUAL con sus obligaciones de toda índole. Sin embargo, progresivamente se han cancelado las acreencias laborales como APORTES A SEGURIDAD SOCIAL, advirtiendo que esa institución está desplegando actividades para la obtención de recursos económicos para así poder saldar las obligaciones que se tienen pendientes para con los trabajadores.

De otro lado, expone que ES IMPROCEDENTE la reclamación que hoy eleva la colaboradora por vía constitucional de tutela, pues, al invocarse la violación del mínimo vital han de tenerse en cuenta

las consideraciones que sobre la materia ha hecho el máximo jerarca Constitucional, y así me permito citar la sentencia T457-11 donde se recordaron los parámetros jurisprudencialmente establecidos para invocar tal amparo, pues se entiende que hay violación del mínimo vital cuando hay incumplimiento en el pago de acreencias laborales, el cual debe ser prolongado e indefinido, que en ningún caso se entiende inferior a DOS MESES, exceptuándose las personas que han recibido por lo menos un salario durante este tiempo como remuneración laboral

A su vez, arguyendo la imposibilidad de suspender servicios de salud a pesar de la mora en aportes al sistema de salud, **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** señala que no le es dado a las EPS suspender la atención médica por haberse incurrido en mora en el pago de aportes, precisando a su vez, que la acción de tutela es SUBSIDIARIA, máxime que en el caso bajo estudio, y frente a las pretensiones de la accionante, por demás busca la protección de un derecho de raigambre laboral antes de ser un derecho fundamental, por tal razón este mecanismo constitucional no es el idóneo para garantizar la protección de un derecho laboral.

Igualmente advierte que por estar en presencia de un problema en el que se plantea un conflicto jurídico de carácter laboral, en el cual no se avizora vulneración de derecho fundamental alguno, es claro, que, la competencia para revisar el presente asunto radica en cabeza de la jurisdicción ordinaria, concretamente en los jueces laborales, pues itera, no se debaten derechos fundamentales, sino claramente derechos laborales.

En consecuencia, SOLICITA: I) primero: Se declare IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, toda vez se plantea un conflicto jurídico de carácter laboral, es claro, que, la competencia para revisar el presente asunto radica en cabeza de la jurisdicción ordinaria, concretamente en los jueces laborales, pues itera, no se debaten derechos fundamentales, sino claramente derechos laborales; II) SEGUNDO: ARCHIVAR el presente trámite, conforme a los argumentos planteados en el escrito de descargos.

-Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y MEDIMÁS EPS S.A.S.**, no obstante, encontrarse debidamente notificadas por correo a través del e-mail institucional del Juzgado GUARDARON SILENCIO en el término concedido para pronunciarse dentro del trámite constitucional de la referencia.

V. Pruebas documentales

- Copia petición de fecha 13 de diciembre de 2021
- Copia respuesta a la petición suministrada por CORPORACION MI IPS HUILA
- Copia historia laboral expedida por COLPENSIONES
- Copia cedula de ciudadanía accionante

VI. Consideraciones

6.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 Superior, los Arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del 1382 de 2000, esta dependencia judicial es competente para el conocimiento de la Acción de Tutela.

6.2. Problema Jurídico

Consiste en determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo, para obtener el pago puntual del salario, prestaciones económicas y demás acreencias laborales para el reconocimiento y pago de derechos derivados de la seguridad social. Consecuencialmente, se deberá establecer si CORPORACIÓN MI IPS HUILA vulneró el derecho fundamental a la *seguridad social* de RITA DEL CARMEN MONJE GÓME por no efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión de la accionante desde noviembre de 2019 a la fecha.

6.3. La acción de tutela.

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon Superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio, para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

6.4. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela¹

De conformidad con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” Igualmente, el numeral 1º. del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante posea otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, no puede ser utilizada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En efecto, conforme a la naturaleza constitucional en criterio de la Corte, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenace o vulnere. Por ello, ha indicado que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

6.5. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de derechos derivados de la seguridad social

La Corte Constitucional en Sentencia T-722/2017 ha señalado que en materia de reclamaciones que persigan el reconocimiento y pago de acreencias laborales o prestaciones sociales, en principio, no es procedente la acción de tutela toda vez que existen medios de defensa ordinarios que deben agotarse antes de acudir a esta acción. En este sentido, ha precisado el máximo órgano constitucional que el legislador dispuso de herramientas de defensa judicial en la jurisdicción ordinaria, para solicitar la protección de este derecho cuando se hace efectivo a través del reconocimiento de la pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, por lo que es improcedente intentar dicho reconocimiento mediante la tutela.

Sin embargo, en la citada providencia, la Corte Constitucional también ha reconocido que existen situaciones excepcionales que habilitan dicha acción como mecanismo principal o transitorio, con el fin de proteger derechos fundamentales. Al respecto, esa Corte ha indicado que para reclamar por vía de tutela el reconocimiento de un derecho pensional y/o de prestaciones sociales deben verificarse, de acuerdo con las particularidades de cada caso, los siguientes criterios:

- (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo **no resulta idóneo ni eficaz** para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo **principal y definitivo** de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía; y
- (ii) cuando esta se promueve como mecanismo **transitorio**, siempre que el demandante demuestre la **existencia de un perjuicio irremediable**, en cuyo caso la orden de

¹ Consideraciones extractadas de la sentencia T-086 de 2012

protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida, de manera definitiva, el conflicto planteado.

Frente a la idoneidad y eficacia de otros medios de defensa judiciales, en Sentencia T-315 de 2017 ese Tribunal reiteró los presupuestos que debe tener en cuenta el juez de tutela, para determinar si dichos mecanismos son eficaces para la protección de los derechos fundamentales involucrados en conflictos en que se pretenda el reconocimiento de acreencias pensionales. Estos son:

- i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto de especial de protección;
- ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular, del derecho al mínimo vital;
- iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos; y
- iv) que se acrediten siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo ¹¹⁸¹.

Ahora bien, en lo que respecta al perjuicio irremediable, el Tribunal ha indicado que, para establecer su existencia deben analizarse los siguientes presupuestos:

- i) que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;
- ii) que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio sean urgentes;
- iii) que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;
- iv) que la acción de tutela sea impostergable, es decir que, de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.

La Corte ha insistido en que, para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales y valorar la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios, debe evaluarse de manera exhaustiva el panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. En este sentido, ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante. Según ese Tribunal deben tenerse en cuenta, por lo menos, las siguientes:

“(…) el tiempo de espera desde la primera solicitud pensional a la entidad de seguridad social (procedimiento administrativo), la edad (personas de la tercera edad), la composición del núcleo familiar (cabeza de familia, número de personas a cargo), el estado de salud (condición de discapacidad, padecimiento de enfermedades importantes), las condiciones socioculturales (grado de formación escolar y potencial conocimiento sobre sus derechos y los medios para hacerlos valer) y las circunstancias económicas (promedio de ingresos y gastos, estrato socioeconómico, calidad de desempleo) de quien reclama el amparo constitucional, son algunos de los aspectos que deben valorarse para establecer si la pretensión puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada”. (Negrilla fuera del texto).

En conclusión, ha señalado que para el reconocimiento y pago de derechos derivados de la seguridad social la acción de tutela procede de manera excepcional: (i) como mecanismo principal, si no existe otro medio defensa idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del peticionario, y (ii) como medio de defensa transitorio, a efecto de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, es decir, de un perjuicio que sea inminente y grave, y en ese sentido se requiera adoptar una medida urgente e impostergable. Así mismo, para decidir en sede de tutela el reconocimiento y pago de derechos pensionales, el juez deberá tener en cuenta, la edad, la composición del núcleo familiar, el estado de salud, las condiciones socioculturales y las circunstancias económicas del accionante.

6.6. La acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Características de perjuicio irremediable.

En este sentido, y de acuerdo con las anteriores premisas constitucionales, en aquellos casos en que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida en que verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación con este punto, la Corte ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”²

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, bajo el siguiente tenor:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de

² Sentencia T-225 de 1993.

la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación de perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados.

En la sentencia SU-713 de 2006, la Sala Plena del Cuerpo Colegiado, explicó:

“(…) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)”

“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamental invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes.

(...)

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

No obstante, según la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia misma, tesis que fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007, de la cual es importante destacar los siguientes segmentos:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un

perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”³.

Por supuesto, es imprescindible anotar, que tal y como lo dispone el artículo 86 de la Carta, la existencia de un perjuicio irremediable debe ser comprendida conforme a las condiciones de cada caso. Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hace más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o, que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o personas de la tercera edad⁴.

6.7. Resultados del caso

La Jurisprudencia traída a colación, orienta a la jurisdicción constitucional en señalar, que las pretensiones enarboladas por la **RITA DEL CARMEN MONJE GÓMEZ** resultan improcedentes, dados los siguientes aspectos:

No acredita, al menos de manera sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable la intervención excepcional del Juez de tutela. En tratándose de la existencia de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, la necesidad que se trate de un daño cierto e inminente y no emanado de conjeturas o especulaciones, sino razonablemente sustentado en la apreciación de hechos reales y apremiantes, que sea grave por su trascendencia contra el derecho fundamental lesionado o en amenaza y de suma atención, al ser inaplazable precaverlo o mitigarlo para evitar que se consuma una lesión antijurídica de connotación irreparable.

Tal como se ha explicado en líneas precedentes, la Corte Constitucional en Sentencia T-722/2017 ha sido clara en precisar que **para el reconocimiento y pago de derechos derivados de la seguridad social la acción de tutela procede de manera excepcional**: (i) como mecanismo principal, si no existe otro medio defensa idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del peticionario, y (ii) como medio de defensa transitorio, a efecto de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, es decir, de un perjuicio que sea inminente y grave, y en ese sentido se requiera adoptar una medida urgente e impostergable. Así mismo, **para decidir en sede de tutela el reconocimiento y pago de derechos pensionales, el juez deberá tener en cuenta, la edad, la composición del núcleo familiar, el estado de salud, las condiciones socioculturales y las circunstancias económicas del accionante**, aspectos que no asedian los supuestos fácticos esgrimidos en el escrito tutelar.

Nótese que la accionante no se trata de persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto de especial de protección, no acredita que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular, del derecho al mínimo vital, pues actualmente se halla vinculada a **MI CORPORACIÓN IPS HUILA** mediante la modalidad de contrato a término fijo con salario integral en el cargo de medico ginecológico y nada señala respecto de la ausencia en el pago de esta acreencia laboral.

No acredita al menos sumariamente que haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener la protección de sus derechos; pues únicamente el derecho de petición enviado a las entidades vinculadas (**CORPORACIÓN MI IPS HUILA y COLPENSIONES**) *perse* no implica agotamiento de las acciones correspondientes previo a acudir a esta instancia judicial, pues se itera, cuando se solicita el pago de acreencias laborales y queda demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto. Al respecto, ha dicho la Corte: *“de manera excepcional puede acudir a ella [la tutela] para obtener la cancelación de salarios, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital”⁵*

De igual manera, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en el sub. Lite la accionante **RITA DEL CARMEN MONJE GÓMEZ** no acredita siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados,

³ Sentencia T-290 de 2005.

⁴ Sentencia T-083 de 2007.

⁵ Sentencia T-1087 de 2002, M. P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

De otro lado, obsérvese que el Máximo Tribunal Constitucional ha recalcado la obligación de la entidad de seguridad social encargada de administrar los recursos del sistema pensional, de gestionar el procedimiento correspondiente para lograr el pago efectivo de los aportes al sistema de pensiones no efectuados o realizados extemporáneamente por el empleador moroso; lo anterior en procura de la sostenibilidad del sistema, y en garantía del pago efectivo de los derechos amparados por el sistema de seguridad social en pensiones.⁶

De esta forma, resalta la Corte que se ha construido al interior de esa Corporación la teoría del *allanamiento a la mora*, que se predica:

“...cuando el empleador ha incumplido con su obligación de cotizar oportunamente al sistema pensional, pero la entidad administradora ha aceptado el pago extemporáneo de los aportes o no ha adelantado las gestiones de cobro respectivas, se entiende que ésta última asume las consecuencias derivadas de su propia negligencia, correspondiéndole admitir la morosidad patronal y reconocer el pago de las mesadas a que tiene derecho el trabajador. Esta tesis surge del razonamiento según el cual las instituciones administradoras de pensiones disponen de todas las herramientas jurídico-legales para hacer exigible el traslado efectivo de los aportes al Sistema de Seguridad Social, por lo que la constitución en mora del empleador no implica de manera alguna una justificación válida para negar el derecho pensional a quien cumple los requisitos para ser su titular”.⁷

En efecto, señala la Corte, que existe una serie de responsabilidades claramente definidas que le caben a cada uno de los actores involucrados en la triada: trabajador (que realiza aportes al sistema durante su vida laboral), empleador (que efectúa las cotizaciones en forma oportuna de sus aportes y el de sus trabajadores) y **administradora de fondo de pensiones (que hace los recaudos y reconoce oportunamente las prestaciones que consagra el sistema, en los términos previstos en la ley)**⁸

Así, pues, ha insistido la Corte que, cuando la entidad encargada de administrar los recursos al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, deja de recibir aportes, y los recauda con posterioridad a la fecha estipulada, o no realiza las gestiones orientadas a obtener su pago, a pesar de contar con las herramientas dadas por la ley para este efecto, **se entiende que se configura la mora patronal, teniendo que asumir las consecuencias de su negligencia, sin que los efectos nocivos de dicha circunstancia puedan imputarse al trabajador que requiere la prestación de los servicios de salud o que reclama su pensión por cumplir con los requisitos para acceder a ella.**

En síntesis, en contraposición a lo manifestado por la accionante en los supuestos fácticos que esgrime el escrito tutelar, este Operador Constitucional ha de advertir no resulta acertado señalar que con ocasión a la mora en los aportes por parte de **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** no ha podido gestionar los trámites para solicitar su pensión de vejez, teniendo en cuenta que aunque cumple con el requisito de la edad le hace falta completar las semanas de cotización requeridas que por culpa imputable a su empleador no se efectúa desde el mes de noviembre de 2019.

Lo anterior, dado que tal como se ha expuesto y con base en las consideraciones esgrimidas por la Corte Constitucional, no es dable a las AFP, en este caso a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, dejar de contabilizar periodos en mora para efectos de verificar el cumplimiento de sus prerrogativas legales, máxime si se trata del reconocimiento de una pensión de vejez. (T-436 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Así, pues, se avista que se debe señalar tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que el agotamiento de los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible que el juez de tutela debe verificar como satisfecho para habilitar el amparo tutelar, salvo que por razones excepcionales compruebe que los otros medios de defensa no son eficaces para la protección de los derechos invocados. Justamente, los ciudadanos están obligados a acudir preferentemente a tales mecanismos y a esperar de la administración de justicia su decisión con el fin de hacer uso de los recursos procesales que la ley dispone. Lo anterior pretende asegurar que la acción de tutela no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

⁶ Sentencia T-241 de 2017, M.P. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARIS.

⁷ Sentencia T-433 de 2015, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

⁸ Sentencia T-399 de 2016, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

En este orden de ideas, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir esos mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, razón por la cual, en este caso **RITA DEL CARMEN MONJE GÓMEZ** debe agotar los medios de defensa que establece la legislación para tal efecto.

En síntesis, La subsidiariedad, es una de las características más importantes de la acción de tutela y, por tanto, la existencia de un mecanismo alternativo de defensa se constituye en una de las causales de improcedencia de esta. En efecto, desde su inicio la Corte Constitucional ha sostenido que, dado su carácter no es posible que la tutela remplace los medios de protección existentes, salvo que se cause un inminente perjuicio irremediable.

Visto lo anterior, es claro que la acción de tutela no puede instaurarse simplemente por considerarse un mecanismo de protección más ágil o rápido frente a otros, pues en tal caso se desvirtuaría su carácter subsidiario. En efecto, en compendio del juicio de valoración probatoria y casuística que presenta la acción de tutela en análisis, como uno de los medios de defensa que opera en el ordenamiento colombiano cuando esta cumple los requisitos de idoneidad y eficacia, son elementos que no se dan en este caso, lo que da claridad su improcedencia. De esta manera, para el Juez de tutela no se dan los presupuestos jurisprudenciales para que esta desplace eventualmente al Juez natural de conocimiento.

Así, pues, se declararán improcedentes las pretensiones enarboladas por **RITA DEL CARMEN MONJE GÓMEZ**, al no demostrar la existencia de conductas que provoque o amenace vulneración alguna a derechos fundamentales, cuando de otro lado, no opera elementos que permitan al Operador Constitucional omitir la subsidiariedad de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las pretensiones constitucionales elevadas por **RITA DEL CARMEN MONJE GÓMEZ** frente a **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, dados los considerandos y extractos jurisprudenciales expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa des anotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Ca■

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Acción de Tutela

Accionante: Rita del Carmen Monje Gómez

Accionada: Corporación Mi Ips Huila

Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00036.00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d888e5c11a38aff54e5dcc50d7a31a043b2169372c8813106867020513e995d

Documento generado en 02/02/2022 04:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (2) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00035.00
Accionante HENRY MAURICIO CALDERÓN MORENO
Accionado ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA –
DIRECCIÓN DE JUSTICIA
ACCIÓN DE TUTELA

El señor **HENRY MAURICIO CALDERÓN MORENO** actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución, accionó en tutela a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – DIRECCIÓN DE JUSTICIA** por la vulneración al derecho fundamental de **petición**.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

HENRY MAURICIO CALDERÓN MORENO, afirmó que el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) radicó petición ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – DIRECCIÓN DE JUSTICIA**, otorgándosele el número de radicación R-02871-202140170-CONTROL, en donde solicitó que fuese registrada el acta de defunción de su señor padre el señor **TIBERIO CALDERÓN HERNANDEZ CC. 278.525**, quien falleció por causas naturales en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo el catorce (14) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983).

Afirmó el accionante que el término establecido por la norma feneció sin que a la fecha la accionada haya dado una respuesta de fondo y acorde con la solicitud inicialmente planteada.

II. PRETENSIÓN

En la presente acción constitucional el señor **HENRY MAURICIO CALDERÓN MORENO** pretendió la protección del derecho fundamental de petición, pues no se le ha dado respuesta por parte del **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – DIRECCIÓN DE JUSTICIA**, a su petición presentada el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

III. DESCARGOS – ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – DIRECCIÓN DE JUSTICIA

Dentro del término de traslado, el director de Justicia Municipal y el Inspector Quinto de Policía Urbano manifestaron que efectivamente se radicó ante esa dependencia petición por parte del accionante, y que por oficio No. DJM-8631 procedió a requerirlo con el fin que allegara el certificado de defunción imperioso para el trámite que ha solicitado y que no fue incorporado dentro de la querella.

Arguyó que la petición fue inicialmente mal planteada, ya que esta no cumplía con los requisitos legales para su trámite, y que lo procedente hubiese sido haber dado archivo a esta, si no fuera porque se le instó y otorgó un término para que allegara la prueba del certificado de defunción imperiosa para el procedimiento de inscripción del registro civil de defunción.

Expresó que de lo expuesto se generó la carencia actual del objeto por hecho superado, pues por parte de la accionada se le dio respuesta mediante el oficio No.

DJM-8631, pues mediante este se le remitió requerimiento al accionante con el fin que subsanara las falencias en la querella.

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES

- Copia del derecho de petición radicado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Copia de los oficios DJM-8631 y DJM-8389.
- Copia de auto y oficio E-011 de 2022.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la acción de tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la acción de tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a este Juzgado determinar si por parte de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – DIRECCIÓN DE JUSTICIA** se vulneró el derecho fundamental de petición del señor **HENRY MAURICIO CALDERÓN MORENO**, al no contestar petición en la que solicitaba que se registrara el acta de defunción de su señor padre **TIBERIO CALDERÓN HERNANDEZ CC. 278.525**, quien falleció por causas naturales en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo el catorce (14) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983).

Ahora bien, como quiera que la situación fáctica redundante en la presenta vulneración al derecho de petición, seguidamente se hará un esbozo breve y claro respecto de los postulados constitucionales relacionados con el mismo, y posteriormente se analizará lo relativo al fenómeno del hecho superado.

5.2. DERECHO DE PETICIÓN, CONTENIDO Y ALCANCE¹

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indicó: **“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

¹ Consideración basada en la sentencia T-237 de 2016.

² Ley 1437 de 2011.

De igual forma, la Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, **completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.**

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: **i) el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada.** De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El **derecho de petición** se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i) respetando el término previsto para el efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente a los términos de la petición y, iv) comunicando la respuesta al solicitante.**

Si emitida la respuesta por el destinatario falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición no ha sido atendida conculcándose tal derecho.**

De lo dispuesto por la jurisprudencia, al ilustrar la naturaleza y alcance del derecho constitucional en cita, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser **de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el interesado**, aspectos desconocidos en el presente caso, toda vez que por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – DIRECCIÓN DE JUSTICIA**, si bien, manifestó que había dado respuesta a la petición presentada por el accionante a través del Oficio No. E-11 datado del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), toda vez que lo requirió para que en un máximo de diez (10) días allegara el certificado de defunción o prueba similar del fallecimiento del señor **TIBERIO CALDERÓN HERNANDEZ**, lo cierto es que, tal comunicación no cumplió a cabalidad con las características que la jurisprudencia ha trazado para que se cumpla de manera efectiva con la no vulneración al derecho de petición, dado que no profirió respuesta de fondo, congruente y acorde con el término establecido por la norma de quince (15) días para resolver la solicitud planteada.

Lo anterior tomó mayor relevancia para el Juzgado, toda vez que al observar que por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – DIRECCIÓN DE JUSTICIA** mediante Oficio No. E-11, requirió hasta el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) al accionante para que allegara certificado de defunción o prueba similar, sin justificar la tardanza en la respuesta, porque lo adecuado hubiere sido que a más tardar el dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) la accionada diera respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud hecha por el señor **HENRY MAURICIO CALDERÓN MORENO.**

Visto lo anterior, y atendiendo los hechos fácticos y pretensiones constitucionales puestas de manifiesto a través del mecanismo de tutela iniciada por el accionante y lo encontrado en las documentales y pruebas allegada en la contestación efectuada por la accionada, ha de señalarse que como quiera que la acción de amparo se circunscribe esencialmente a la salvaguarda del derecho fundamental de petición, cuya garantía constitucional no satisfizo en debida forma la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – DIRECCIÓN DE JUSTICIA** como destinataria del escrito, al no dar alcance íntegro y de fondo al requerimiento del interesado, en tanto no ha dado respuesta a la petición hecha por el señor **HENRY MAURICIO CALDERÓN MORENO** datada del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) radicada bajo el número R-02871-202140170-CONTROL, conduce a que el Juez de Tutela proteja el derecho fundamental alegado y se ordene a la accionada que se pronuncie al respecto.

Tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones que le sean elevadas, **sin que ello signifique que sea una respuesta favorable a lo solicitado por el peticionario** y no son suficientes ni acorde con el artículo 23 constitucional, las contestaciones evasivas, abstractas o incompletas como en efecto ocurrió en el asunto.

Lo anterior se explica, dado que la respuesta emitida por la accionada no dio un pronunciamiento expreso, claro y de fondo de petición de referencia en los párrafos que anteceden.

Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional como bien se ha ilustrado, en cuanto ha reiterado que la respuesta emitida en el marco del **derecho de petición**, debe ser congruente y resolver en forma definitiva los requerimientos puestos en contexto, so pena de incurrir en violación a tal derecho, en cuanto dada a conocer al peticionario como directo interesado en ilustrarse de la explicación brindada y los efectos de la misma, a través de tal información debe empaparse detalladamente de lo solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por **HENRY MAURICIO CALDERÓN MORENO**.

SEGUNDO. ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – DIRECCIÓN DE JUSTICIA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de manera clara, de fondo y precisa a la petición hecha por el señor **HENRY MAURICIO CALDERÓN MORENO** el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) radicada bajo el número R-02871-202140170-CONTROL, debiendo además notificar al actor a la dirección física o electrónica aportada en el escrito de petición. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes conforme con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

QUINTO. ORDENAR el archivo de la acción de tutela de la referencia, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa des anotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fab7dbe805d7a1b9485643fb778b30ef87eb104c60a8a86611b0720d1059dbe

Documento generado en 02/02/2022 10:20:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**